

INFORME

TRANSFORMACIÓN DE LAS DILIGENCIAS
PREVIAS EN JUICIO DE FALTAS

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



I. INTRODUCCIÓN..... PÁGINA 3

II. CUESTIONARIO..... PÁGINA 4

III. CONCLUSIONES.....PÁGINA 9

I. INTRODUCCIÓN.

El Observatorio de la Justicia, a través de las diversas incidencias que se le han planteado, ha detectado diferentes formas de actuar en los distintos Juzgados de Instrucción de Madrid, en los supuestos de transformación de Diligencias Previas de procedimiento Abreviado en Juicio de Faltas, cuando el letrado interviene por designación de turno de oficio.

Se ponen de manifiesto, entre las cuestiones que se han planteado, tres de ellas, que consideramos relevantes:

1. - Procedimientos incoados como Diligencias Previas que posteriormente se transforman en juicios de faltas: no existe una unidad de criterios en la forma de actuar en los Juzgados de Instrucción de Madrid respecto al hecho de mantener o no **la personación** del letrado designado de oficio.
- 2.- Hay juzgados que, aun manteniendo la personación, **no notifican al letrado** resolución alguna, incluida la citación a la celebración del juicio de faltas.
- 3.- Hay Juzgados que **no permiten la intervención al letrado** si el justiciable no acude al juicio de faltas.

Ante la necesidad de evaluar la situación y su alcance real, se ha procedido a realizar un cuestionario a los secretarios judiciales adscritos a los mismos, con el fin

de conocer cómo actúa cada uno de los 54 Juzgados de Instrucción sitos en Plaza de Castilla. De los 54 juzgados de instrucción existentes en Madrid, se han obtenido datos de 53.

Esta actuación está encaminada a conseguir la unidad de criterios en orden a mantener dicha personación, de modo que no se vea vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable, y que cuente con una defensa “efectiva” aun cuando nos encontremos en un juicio de faltas.

II. CUESTIONARIO

Se procede a plasmar en qué consistió el cuestionario así como el resultado obtenido:

1ª.- En aquellos supuestos, en los que se acuerda la transformación de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado en juicio de faltas y se encuentra personado el letrado previamente ¿Qué resolución adopta el Juzgado de Instrucción respecto a dicha personación en el juicio de faltas?

- 11 de los Juzgados de Instrucción mantienen la personación del letrado.
- 42 de los Juzgados de Instrucción exigen que, expresamente, se designe al letrado para el juicio de faltas.

2ª.- Transformada la causa en juicio de faltas, y encontrándose el letrado previamente personado en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado.

¿Procede el Juzgado de Instrucción a notificar al letrado la fecha fijada para la celebración del juicio de faltas?

- 14 Juzgados de los Juzgados de Instrucción no proceden a notificar al letrado la fecha de celebración del juicio de faltas
- 39 de los Juzgados de Instrucción Juzgados si proceden a notificar al letrado la fecha de celebración del juicio de faltas

Debemos destacar, que hay 3 Juzgados de Instrucción, que aun manteniendo la personación, no notifican al letrado la fecha de celebración del juicio de faltas.

3ª.- En aquellos supuestos en los que el Juzgado de Instrucción acuerda mantener la personación, ¿cuál es el cauce elegido para realizar la notificación tanto de la fecha de celebración del juicio de faltas como de cualquier otra resolución recaída: a través del procurador personado; vía fax al letrado o por correo certificado al interesado?

- 11 de los Juzgados notifican al letrado vía fax las diferentes resoluciones.
- 1 de los Juzgados de Instrucción únicamente notifica a las partes por correo.
- 41 de los Juzgados de Instrucción proceden a realizar las notificaciones de las resoluciones a través del procurador.

4ª.- En aquellos supuestos en los que el procurador designado presenta su renuncia por no ser preceptiva su intervención, ¿cuál es el cauce elegido para

realizar la notificación tanto de la fecha de celebración del juicio de faltas como de cualquier otra resolución recaída: vía fax al letrado o por correo certificado al interesado?

- 7 Juzgados de los Instrucción únicamente notifican a las partes por correo con acuse de recibo no así al letrado.
- 45 de los Juzgados de Instrucción notifican al letrado vía fax las diferentes resoluciones.
- 1 de los Juzgados de Instrucción notifica al letrado las diferentes resoluciones, tanto por vía fax, como por correo electrónico.

5ª.- En aquellos supuestos en los que los Juzgados de Instrucción realizan las notificaciones al letrado vía fax, ¿admiten, a su vez, la presentación de escritos por el mismo medio?

- 8 de los Juzgados de Instrucción únicamente en los casos de urgencia, siempre y cuando, posteriormente, el mismo sea presentado en el registro de Decanato.
- 8 de los Juzgados de Instrucción tienen por admitidos la presentación de escritos vía fax.
- 37 de los Juzgados de Instrucción permiten la presentación de escritos vía fax, siempre y cuando, posteriormente, el mismo sea presentado en el registro de Decanato.

6ª.- ¿Cuáles son los motivos alegados por los Juzgados de Instrucción que no admiten la presentación de escritos vía fax?

- 12 de los Juzgados de Instrucción mantienen la necesidad de presentar los escritos a través de Decanato, ya que el registro del escrito allí presentado da lugar a un número que sirve tanto para confeccionar la correspondiente estadística como para dejar constancia de manera fehaciente de su recepción, aumentando de este modo el respectivo control.
- 24 de los Juzgados de Instrucción manifestaron que el cauce ordinario de la presentación de escritos es en el registro de Decanato.
- El resto de los Juzgados de Instrucción, en este caso 17, alegaron múltiples causas, destacando las relativas a la imposibilidad de sistematizar los mismos.

7ª.- En aquellos supuestos en que el letrado haya remitido vía fax algún escrito a alguno de los Juzgados de Instrucción que no admiten la presentación de escritos por esta vía ¿procede dicho Juzgado de Instrucción a dictar alguna resolución no teniendo por admitido el escrito?

- 7 de los Juzgados de los Instrucción no dictan resolución alguna, al crear la ficción de que dicho escrito no ha tenido entrada en el Juzgado.
- 46 de los Juzgados de Instrucción resuelven en el sentido de requerir al letrado para que proceda a presentar dicho escrito a través del Registro de Decanato.

8ª.- En los supuestos en que el letrado personado acude a la celebración de la

vista, pero no lo hace el justiciable, ¿permite el Juzgado de Instrucción la intervención de dicho letrado fuera de los supuestos contemplados en el art. 970 de la L.E.Crim.?

- 28 de los Juzgados de Instrucción permiten la intervención del letrado.
- En 3 de los Juzgados de Instrucción depende de la decisión de su Señoría.
- En 1 Juzgado de Instrucción únicamente se permite la intervención del letrado siempre y cuando la otra parte también acuda asistida de letrado.
- 21 de los Juzgados de Instrucción no permiten la intervención de los letrados

En este punto consideramos **verdaderamente preocupante que el motivo alegado de forma unánime** por todos aquellos Juzgados de Instrucción que no admiten la intervención del letrado, **sea el hecho de no ser preceptiva su intervención, así como que no ostenta la representación de su cliente.**

9ª.- En aquellos casos en que se haya celebrado el juicio de faltas con intervención del letrado, ¿procede el Juzgado a notificar la sentencia al letrado o sólo al cliente?

- 10 de los Juzgados de Instrucción notifican únicamente la sentencia al cliente por correo certificado con acuse de recibo
- 1 Juzgado de Instrucción procede a notificar personalmente al letrado y al

cliente la sentencia, dado que procede a su redacción en el espacio de tiempo que haya entre un juicio y otro.

- 3 de los Juzgados de Instrucción proceden a notificar al cliente por correo certificado con acuse de recibo, y al letrado vía fax únicamente si lo ha solicitado previamente.
- 39 de los Juzgados de Instrucción proceden a notificar al letrado vía fax, y al cliente a través de correo certificado con acuse de recibo.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con las respuestas obtenidas podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Que si bien es cierto que en el juicio de faltas no es preceptiva la intervención de letrado, también lo es que el justiciable tiene derecho a optar por defenderse él mismo o bien bajo la dirección de un letrado, de modo que en aquellos supuestos en los cuales con carácter previo se haya realizado la designación a favor de un letrado, este mismo deberá seguir ostentado la defensa tal y como ocurre cuando un procedimiento se transforma en sumario o Jurado, salvo que, o bien el letrado o bien el interesado, renuncien a continuar con dicha dirección letrada.
- Consideramos que en aquellos Juzgados de Instrucción que mantengan la personación del letrado deberían notificar al mismo cualquier resolución que



se adopte en el seno del juicio de faltas, en especial la resolución fijando la fecha de celebración del juicio por ser parte del mismo.

- Consideramos que el hecho de que exista esta disparidad de criterios entre los diferentes Juzgados de Instrucción, además de vulnerar el principio de igualdad, provoca una gran inseguridad jurídica para todas las partes implicadas en el juicio de faltas al proceder de manera sustancialmente distinta ante las mismas situaciones procesales.
- En relación al hecho de no permitir la intervención del letrado designado en la celebración de la vista del juicio de faltas cuando el cliente no acude, y siempre fuera de los supuestos contemplados en el artículo 970 de la LEcrim, por considerar que no es preceptiva su intervención y que no ostenta la representación del cliente, debemos poner de manifiesto que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE conlleva la exigencia de impedir que a lo largo del procedimiento se pueda causar una situación de indefensión al interesado, lo que implica el respeto al derecho de defensa “efectiva” de las partes en todo proceso judicial; por parte del Juzgado deben asegurarse y tener la certeza de que el justiciable ha tenido la oportunidad de alegar y probar todo lo que a su derecho convenga.

En este sentido, debemos destacar que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en relación al hecho de no ser preceptiva la intervención del letrado en la celebración del juicio faltas, mantiene que la garantía a obtener una asistencia letrada no decae como derecho fundamental de la parte procesal. El hecho de que un ciudadano pueda optar por comparecer en el juicio de faltas sin necesidad de ser asistido por un letrado no implica la

obligatoriedad de actuar personalmente sin asistencia letrada, sino que le faculta a elegir entre la llamada “autodefensa” o una defensa técnica.

Por lo tanto, en aquellos supuestos en los que el justiciable ponga de manifiesto en el Juzgado su deseo de ser asistido y mantener su defensa técnica, consideramos que, aún cuando no comparezca el interesado a la vista, deberá permitirse la intervención del letrado; el hecho de que haya renunciado a su derecho a asistir al juicio oral, y por ende, a expresar las razones o argumentos que estime conveniente en su legítimo derecho de defensa, así como al derecho a la última palabra, no implica que haya renunciado también a ser asistido de letrado.

Una cosa es el derecho a la defensa, y otra cosa distinta es el derecho a la asistencia de letrado, de suerte que la efectividad del segundo no deja sin contenido al primero, y viceversa.

Por lo tanto, en los supuestos en los que no se permite al letrado intervenir en el juicio se está privando al denunciado de una defensa efectiva, privándole tanto de las alegaciones y proposición de prueba como de las conclusiones que estime oportunas a la luz de lo acaecido en la vista.

Que en ningún momento se ha entrado a discutir que el letrado no ostenta la representación del cliente, pero no debemos olvidar que sí tiene encomendada su defensa, y que la misma no puede verse limitada o anulada por la incomparecencia del cliente.

En ese sentido resulta clarificadora la Sentencia 359/2013 de la Audiencia

Provincial de Madrid, Sección 30, que determina cuál es el proceder correcto de los Juzgados en este caso, manteniendo la intervención de letrado en los supuestos en los cuales su cliente no asiste a la celebración de la vista.

Tras todo lo expuesto consideramos necesario y conveniente llegar a una unificación de criterios en relación a las cuestiones planteadas.

Se propone dar traslado del presente informe al Juez Decano y al Secretario de Gobierno del TSJ.

Madrid, a 17 de septiembre de 2014.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
C/ Serrano 9, 1ª planta
Tlf: 91.788.93.80. Ext.1217/1218
observatoriojusticia@icam.es